



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 202-2020.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas del diecinueve de octubre de dos mil veinte.

I. El 29 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 202-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“a) Disposiciones legales, Decretos Ejecutivos o Legislativos, Acuerdos Ministeriales o de Junta de Gobierno que hayan habilitado la entrega de las canastas solidarias por parte de Bienestar Social, administrado por la Primera Dama de la República, Gabriela de Bukele;

b) Población beneficiada con la entrega de las canastas solidarias;

c) Cantidad de entregas realizadas;

d) Monto destinado para la financiación de las aludidas canasta solidarias”.

El 2 de octubre del presente año, se admitió la solicitud determinando que sólo se admitirá a trámite lo referido a: “a) Disposiciones legales, Decretos Ejecutivos o Legislativos, Acuerdos Ministeriales o de Junta de Gobierno que hayan habilitado la entrega de las canastas solidarias por parte de Bienestar Social, administrado por la Primera Dama de la República, Gabriela de Bukele”, advirtiendo que el límite del referido punto se circunscribe a la competencia de la Presidencia de La República, en la misma resolución se declaró la incompetencia del resto de los puntos de la solicitud y se notificó al solicitante la decisión.

En fecha 12 de octubre del presente año presente año, se notificó la ampliación del plazo para responder a su requerimiento de información y se determinó que la nueva fecha de respuesta será el 19 de octubre de 2020.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Respecto de la admisión de la solicitud, en los términos anteriormente descritos, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 12 de octubre del presente año, se recibió nota suscrita por la Secretaría Jurídica de la Presidencia mediante la cual se informa: “Posterior a realizar una búsqueda en los archivos de esta dependencia, le informo que lo solicitado no ha sido generado por esta Secretaría ni se encontró registro alguno en nuestros archivos.

Es por ello por lo que se sugiere que dicha solicitud sea dirigida directamente a la Comisionada Presidencial de Operaciones y Gabinetes de Gobierno, la señora Carolina Recinos.

Lo anterior se remite con el objeto de dar cumplimiento al Art. 70 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 8 de su Reglamento”.

Con el fin de garantizar el derecho de acceso y lo establecido en el artículo 69 LAIP, se atendió la sugerencia realizada por la Secretaría Jurídica, por lo que, el día 13 de octubre del presente año, se remitió requerimiento a la Comisionada Presidencial de Operaciones y Gabinete de Gobierno de la Presidencia de la República.

El día viernes 16 de octubre del presente año se recibió memorando de respuesta de parte de la Comisionada Presidencial de Operaciones y Gabinete de Gobierno de la Presidencia de la República en el que manifiesta:

“Con relación al requerimiento, hago de su conocimiento que entre las atribuciones de este Despacho no se encuentra la gestión de decretos ejecutivos sobre el tema señalado, por lo que dicha información es inexistente, de acuerdo al Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior lo informo a usted para los efectos legales respectivos”.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la

---

<sup>1</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Sin embargo, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, tanto por la Secretaría Jurídica como por la Comisionada Presidencial de Operaciones y Gabinete de Gobierno de la Presidencia de la República, la información no fue encontrada en los archivos de dichas dependencias, por lo que en aplicación del Art.73 de la LAIP se declara la información solicitada como inexistente.

Por lo anterior se declara como inexistente la información solicitada en virtud de no haberse generado el punto requerido en su solicitud de información y se le orienta a realizar las consultas en otras entidades que conforman el Órgano Ejecutivo.

### **III. Decisión del caso**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

**a) Declarar** la inexistencia de la información solicitada, por nunca haberse generado en Presidencia de la República, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**

